



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *1216* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**<sup>1</sup> con R.U.C. N° 20159473148, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053507-2019 de fecha 03.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.05.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 4674-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2730-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 29.09.2014, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 4.991 t.<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta; por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 545-2015-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.09.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2730-2014-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 6853-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00086814-2018 de fecha 17.09.2018.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su apoderada Cristina Patricia Mateo Medina, identificada con DNI N° 40416417, tal como consta de la consulta en línea de la página de SUNAT.

<sup>2</sup> Mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2730-2014-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

1.4 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobar la reducción del 59% de la multa de 0.50 UIT a 0.205 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	21/06/2019	S/ 452.87
2	21/07/2019	S/ 452.86

1.5 En dicho contexto, mediante escrito con Registro N° 00053507-2019 de fecha 03.06.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo del cálculo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente, en su recurso de apelación señala que la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señalando que si el pago del 10% del monto determinado como multa impuesta en la resolución de sanción fue realizado con el valor de la UIT vigente al año 2018; también debió calcularse el 90% restante con la UIT vigente al año 2018, lo que no ha sucedido ya que se ha aplicado a las cuotas de fraccionamiento la UIT del año 2019, por lo que al amparo de los principios del procedimiento administrativo sancionador solicita se realice una nueva liquidación del saldo insoluto consignado en la resolución de impugnación. Asimismo, la recurrente consiente la aprobación del acogimiento y del fraccionamiento de la resolución impugnada, y solo impugna en el extremo al cálculo del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.05.2019.

## IV. ANÁLISIS

4.1 Al respecto, el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: "(...) **Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente**". (El resaltado es nuestro)

- 4.2 Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establecía lo siguiente:

**"Artículo 44.- Régimen de incentivos en el pago de multas**  
(...)

**a) Pago con descuento.**

*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, (...).*

*Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.*  
(...)" (el subrayado es nuestro).

- 4.3 Mediante Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE de fecha 15.05.2014, se aprobaron las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de multas impuestas, estableciéndose en el artículo 2° que: "La Dirección General de Sanciones emitirá la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de pago fraccionado de la multa (...)". Asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, dispone que: "**Para el cálculo del monto a pagar de cada cuota, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito de la cuota correspondiente**" (el resaltado de subrayado es nuestro)

- 4.4 El artículo 40° del REFSPA, establece como "Beneficios para el pago de la sanción de multa" los siguientes: 1) Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y 2) Fraccionamiento del pago de multas. Asimismo, el numeral 41.4 del artículo 41° del REFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece respecto al beneficio del pago con descuento "**Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito**" (el resaltado y subrayado es nuestro).

- 4.5 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>3</sup>, se estableció un **Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "***Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)***"

- 4.6 Asimismo, el numeral 2 de la citada norma, estableció **los requisitos para acogerse al Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, de acuerdo al detalle siguiente:

"2. *Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones (...), el acogimiento a la reducción de multa y fraccionamiento, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:*

2.1 *Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, (...). La solicitud contiene lo siguiente:*

a) *El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

(...)

- c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición, **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.***
- d) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.***

2.2 (...).

**Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS - PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)**" (El resaltado es nuestro).

- 4.7 En ese sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que tanto las disposiciones legales vigentes a la fecha de comisión de la infracción (15.03.2011) y de la emisión de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 2730-2014-PRODUCE/DGS de fecha 29.09.2014), como la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, contemplan que **para el cálculo del monto a pagar se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En consecuencia, el pago de la cuota de la deuda fraccionada debe realizarse con la UIT que se encuentre vigente a la fecha en que los administrados realizan el depósito.** Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente, respecto a que debe calcularse el monto a fraccionarse con la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- 4.8 En el presente caso, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 18.01.2019<sup>4</sup>, determinando que el valor que le corresponde pagar al administrado asciende a S/. 905.73; monto que fue fraccionado mediante la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	21/06/2019	S/ 452.87
2	21/07/2019	S/ 452.86

- 4.9 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación a que solo impugna en el extremo al cálculo errado del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas), se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.
- 4.10 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con

<sup>4</sup> Conforme se detalla en el Memorando N° 706-2019-PRODUCE/OGA-OEC de fecha 18.01.2019, que obra a fojas 123 del expediente.

los artículos 40° y 41° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 5368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones